

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y Librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



En la capital.....

Fuera de la capital...

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes..... 1 50, Tres id..... 4 50, Seis id..... 9, Un mes..... 2 50, Tres id..... 7 50, Seis id..... 15.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 24 de Noviembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto anterior, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de la mayor parte de los Concejales del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Esta corporacion resolvió que D. Ramiro Lopez Leiguanda, Secretario que habia sido de la misma, hiciera entrega del Archivo municipal bajo inventario; pero en virtud de queja del interesado, la Comision provincial de Oviedo acordó por mayoría dejar sin efecto tal resolucion, declarando que á lo más podría reclamarse de aquel un inventario de los legajos, con indicacion general de los asuntos que contenian, dado caso que se hallaran clasificados.

El Gobernador de la provincia, considerando, entre otras cosas, que solo al Ayuntamiento competia apreciar la forma y el tiempo en que debia de pedir cuenta de los documentos entregados al Secretario, cuya gestion oficial estaba pendiente del fallo de los Tribunales, suspendió la ejecucion del acuerdo de la Comision provincial, previniendo al Alcalde que continuara las diligencias para conseguir la entrega formal de todos los papeles del Archivo.

Remitido el expediente á informe de la Seccion, expuso en 26 de Abril último que, segun la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, aplicable entónces al caso, correspondia á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios; siendo tambien de su competencia reprimarlos, suspenderlos y destituirlos; de suerte que en este punto se hallaba reconocida la autonomia de la Municipalidad; y que por tanto la de Vega de Rivadeo usó de un derecho que le compete exclusivamente al exigir del Secretario que cumpliera una de las obligaciones que le imponia el artículo 105 de aquella ley, esto es, la de formar inventario del Archivo municipal y un apéndice en cada año.

Por estas y otras razones que indicó, opinó la Seccion que faltando en la Comision provincial competencia en la materia, procedia aprobar la suspension del acuerdo tomado por la misma y dejarlo sin efecto.

Así se resolvió en Real orden de 6 de Mayo de este año; mas en 11 de Junio acudió el Sr. Leiguanda al Gobernador manifestando que su destitucion de un cargo que desempeñaba desde 1867 tuvo por única causa la de no pertenecer el interesado á la comunion politica de la mayoría del Ayuntamiento;

opuesta abiertamente á la dinastia y á las instituciones vigentes: que la obligacion de formar inventario del Archivo sólo debe entenderse impuesta á los Secretarios mientras lo sean; que por su parte habia cumplido en cuanto se lo permitió el despacho diario de negocios urgentes, ocupándose en separar y enlajar por ramos los dondamentos que recibió hacinados y en el mayor desorden; y que el Alcalde, sin requerimiento de ningun género, no sólo se hallaba procediendo por medio de Escribano á la formacion del inventario, sino que habia apremiado al recorrente para el pago de los emolumentos de aquel. Así, pues, pedia que se mandara suspender el apremio, se reclamara el expediente original y se resolviera en definitiva que al actual Secretario, y no al que lo fué, incumbiese formar el inventario, eximiendo á este de obligacion y los gastos que trae consigo.

Acompañaba copia de un documento en que se dice que en virtud de las providencias que el Juzgado dictó para la formacion del inventario del Archivo municipal, y de requerimiento del Alcalde, intervino el que lo suscribe en esta operacion, segun resultaba de actas, habiendo devengado los derechos de Arancel, que importaban 80 pesetas. A continuacion aparece una orden del Alcalde para que se hiciera entender á Leiguanda que en el término de 24 horas probara que habia satisfecho aquella cantidad, y que de no verificarlo se procederia por la via de apremio.

En vista de esta instancia, y con presencia del número 5.º art. 9.º de la ley provincial, ordenó el Gobernador al Alcalde en 26 del mismo mes que con suspension de todo procedimiento le remitiera el expediente original para adoptar la resolucion oportuna.

Creyo el Ayuntamiento que su Presidente no podia menos de cumplir la Real orden de 6 de Mayo; y considerando además que si se enviaba al Gobernador el expediente original se paralizaria la entrega del Archivo, encerrado casi en su totalidad, sin que se pudiera disponer de documentos interesantísimos; y que el Juzgado de primera instancia habia preguntado acerca del estado en que se encontraba el inventario, lo cual impedía que se suspendiera su formacion, acordó por mayoría en 30 de Junio remitir á la Autoridad superior civil copia literal del expediente, oficiándole por de pronto para transcribirle lo resuelto, puesto que lo voluminoso de aquel haria necesarios algunos dias para copiarlos. Acordó tambien que el Presidente continuara sus gestiones, protestando que tal resolucion no se dictaba en desobediencia de lo mandado por el Gobernador, en ejercicio del derecho que la corporacion entendia tener en el asunto.

El Gobernador, no obstante, previno al Ayuntamiento en 3 de Julio que dentro del quinto dia cumpliera lo que le habia ordenado, con apercibimiento de proceder en otro caso á lo que hubiera lugar; y en efecto el 8 del mismo mes impuso á la corporacion la multa de 37 pesetas 50 centimos que debia hacer efectiva en el acto de aspirar el término municipal legal, delegando á la vez en el Juez municipal las oportunas facultades para llevar á efecto lo que tenia mandado en 25 de

Junio (la copia respectiva tiene la fecha de 26); advirtiéndole que la actitud de la corporacion municipal nacia de la errónea interpretacion de la Real orden de 6 de Mayo, que no hace otra cosa que decidir á favor de aquel Gobierno la competencia suscitada con la Comision provincial.

Más adelante, en 15 de Junio, consultó á la comision provincial si era llegado el caso de aplicar al Ayuntamiento el art. 180 de la ley municipal; y habiéndosele contestado afirmativamente, suspendió á esta corporacion el dia 27, exceptuando á tres Concejales que debian formar nueva Municipalidad, segun dispuso, con los doce de la anterior que hubieran obtenido mayor votacion.

Al dar cuenta á V. E. en 1.º de Agosto, dijo que el primer acto de represalia del Ayuntamiento habia sido la separacion del Secretario y la exigencia, contra toda jurisprudencia, de que presentara inventario de los papeles de menor interés existentes en el Archivo. En esta comunicacion se ve que el Gobernador supone que la Real orden de 6 de Mayo le dejó en el lleno de sus atribuciones.

Contra lo resuelto por el Gobernador antes de decretar la suspension de la mayoría del Ayuntamiento, elevaron á V. E. el Alcalde y los Concejales dos exposiciones, fechas 11 y 15 de Julio, que con el informe de aquella Autoridad superior se recibieron en el Consejo en 14 del mes corriente, acompañadas de una Real orden de 10 del mismo. En la primera manifestaban los recurrentes las razones por qué consideraban que no procedia la orden de 26 de Junio, advirtiéndole que el Gobernador podia tomar las medidas que creyera oportunas en vista de la copia del expediente que se le remitió. En la segunda dicen que en el oficio del Gobernador de 3 de Julio, recibido el 6, se señalaban cinco dias para ejecutar lo mandado, y este plazo no cumplia hasta el 11; de modo que, al imponer la multa el 9, ignoraba aquel si se habian ejecutado ó no sus órdenes; que al exigir en el acto la misma multa se faltó á lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal, y que se facultó al Juez municipal para hacerla efectiva sin saber si el Ayuntamiento estaba dispuesto á pagarla, como lo acordó el 14.

El Gobernador en su informe refirió los antecedentes ya conocidos; repitió lo dicho respecto de la inteligencia que da á la Real orden de 6 de Mayo; manifestó que de todos modos no hay disposicion que pueda entorpecer el derecho de inspeccion; y calificando con severidad la conducta del Ayuntamiento, propuso la aprobacion de las medidas que habia adoptado. Segun este informe, al suspender al Alcalde y á los Concejales se envió á la Comision provincial lista de los que constituyeron los anteriores Ayuntamientos para que designara los que en union de los individuos no suspensos debian formar el nuevo.

Expuesto ya en lo esencial cuanto resulta del expediente, se debe ante todo observar que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre la Comision provincial y el Gobernador, de Oviedo; sino que aprobando la suspension de un acuerdo de la primera, y dejándolo sin

efecto, vino á declarar subsistente una resolucion del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, tomada en uso de sus facultades, y que más adelante confirmó la misma Municipalidad.

El art. 170 de la ley de 20 de Agosto de 1870 establece, como lo hacia el 163 de la de 21 de Octubre de 1868, que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusivamente é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos; de manera que no se hallan bajo tal autoridad y direccion en todo aquello que la ley les comete independiente y exclusivamente.

Ahora bien: correspondiendo exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios (art. 115 de la ley municipal); pudiendo suspenderlos y destituirlos libremente (art. 152), é imponerles las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades (artículo 20), cuando tomen acuerdos en esta materia obrarán con independencia de la Comision provincial y del Gobernador.

Por otra parte, la ejecucion de tales acuerdos no puede ser suspendida, segun el artículo 161, aunque por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales, y aunque en este caso, esto es, en el de infraccion de ley se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial, es para que se subsane la infraccion, pero no para que la Comision, sustituyéndose al Ayuntamiento, haga lo que á este compete.

Aplicando ahora lo expuesto al expediente adjunto, se ve facilmente que la Real orden tantas veces citada, al devolver al Ayuntamiento de Vega de Rivadeo el conocimiento de un asunto que le era propio, tuvo en cuenta que el acuerdo de la Comision no se tomó para subsanar infraccion alguna de la ley, sino que se extendió á estatuir sobre materia que no competia á esta corporacion.

Obsérvese tambien que el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo resuelto con repeticion por el Ayuntamiento, ya porque mediaba una disposicion del Gobierno, y ya porque es terminante la prescripcion del art. 161 que se acaba de citar.

El hecho de haber cesado el Sr. Leiguanda en la Secretaria no altera el carácter de los acuerdos tomados respecto de él, porque se referian á un servicio que debió ejecutar al menos desde que se publicó la ley de 1868, y que no habia llenado en 1872, lo cual dió lugar, segun parece, á su separacion y á que se le sometiera á los Tribunales.

Si es exacto lo expuesto, esto es, si el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, este no incurrió en desobediencia cuando resolvió llevar adelante los procedimientos; y tal vez así lo creyó la Comision provincial, pues en los considerandos de su comunicacion de 27 de Julio se hizo cargo sólo de que no se habia remitido el expediente reclamado; hecho tambien á que im-

camente se refiere el penultimo resultando del informe del Gobernador de 23 de Setiembre proximo pasado.

En este hecho ha de fijarse ahora la Seccion. La Autoridad superior de la provincia pidi6 el expediente original a fin de ejercer la inspeccion de que habla el numero 5.º articulo 9.º de la ley provincial; y en ello hizo uso de una facultad legitima, ya que no es posible que en cada caso se traslade personalmente a la poblacion que convenga.

El Ayuntamiento debió cumplir esta orden, sobre todo desde que por el oficio de 3 de Julio tuvo conocimiento de que el Gobernador no se satisfacía con el envío de la copia ofrecida, porque no tocaba a la corporacion apreciar los motivos de lo mandado, ni se comprende que para la formacion del inventario fuera preciso tener a la vista documentos que habian ya producido todos sus efectos.

Sin embargo, ni entonces ni despues de multado el 8 de Julio, ni aun el 27 del mismo, habia enviado al Gobierno de provincia el expediente original, remitiendo solo una copia literal, segun afirmacion del Alcalde y los Concejales, no desmentida.

Hubo, pues, aqui desobediencia que tomó el carácter de grave porque la mayoría del Ayuntamiento insistió en ella despues de apercibida y multa; a; pues aunque en efecto hubiera precipitacion al imponer la multa, es lo cierto que se impuso el 8 ó el 9 de Julio, y que desde esta fecha hasta el 27 transcurrieron bastantes dias sin que se cumpliera la orden superior.

No es exacto que la multa se exigiera en el acto, pues se mandó hacer efectiva al espirar el termino minimo legal, que es de diez dias, segun el art. 177 de la ley.

Pudo entenderse por un oficio que el Gobernador dirigió al Ayuntamiento que se facultaba al Juez municipal para hacer efectiva la correccion indicada; mas lo que en realidad se le encargó fué que llevara a efecto lo mandado en 25 ó 26 de Junio, como puede verse en la copia señalada en el expediente con el núm. 8.

De todos modos, por lo expuesto se viene en conocimiento de que tiene aplicacion al caso el art. 180 de la ley municipal, y que fué procedente la suspension de la mayoría del Ayuntamiento, no porque sostuviera su derecho en lo tocante a la continuacion de los procedimientos para la formacion del inventario del Archivo municipal, sino porque se negó obstinadamente a remitir el expediente original que le habia pedido su superior jerarquico. Es consecuencia natural de esto mismo que se pasen los antecedentes a los Tribunales para los efectos a que hubiere lugar en justicia.

V. E. habrá observado que no hay conformidad entre lo que el Gobernador dispuso en 15 de Julio respecto del modo de sustituir a los Concejales suspensos, y lo que acerca del mismo punto dijo a V. E. en su oficio de 23 de Setiembre. Ni lo uno ni lo otro es legal, puesto que las vacantes ocurridas por suspension exceden de la tercera parte del número total de vocales, y falta mas de medio año para las elecciones ordinarias. De consiguiente, si se ha de dar cumplimiento al artículo 185 de la ley municipal, es menester proceder en la forma establecida en el párrafo primero del art. 43 a que aquí se refiere.

Notará V. E. asimismo que no hubiera sido difícil evitar que llegara la necesidad de suspender al Alcalde y a los Concejales, medida siempre grave, pero que lo es mas despues de convocados los concios para unas elecciones generales. Sobre este y otros puntos que se desprenden de las reflexiones contenidas en este informe, convendria que se hicieran algunas advertencias al Gobernador de la provincia de Oviedo.

En resumen, opina la Seccion: 1.º Que la mayoría del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo estuvo en su derecho cuando se negó a suspender los procedimientos dirigidos a que D. Ramiro Lopez Leiguarda hiciera entrega formal del Archivo municipal.

2.º Que la misma mayoría incurrió en desobediencia grave insistiendo en ella despues de haber sido apercibida y multada por el hecho de negarse a remitir al Gobernador el expediente original que reclamó.

3.º Que por este concepto procede que aprobándose la suspension del Alcalde y 11 Concejales decretada por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se pasen los antecedentes a los Tribunales para los efectos a que haya lugar en justicia.

4.º Que hay necesidad de mandar que la Comision provincial tome las medidas oportunas para que los Concejales suspensos sean sustituidos en la forma que dispone el párrafo primero del art. 43 de la ley municipal a que se refiere el 185.

5.º Que seria conveniente hacer al Gobernador las advertencias que V. E. estimase oportunas respecto de varios puntos tocados en este informe.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone; y que se advierta a V. S.:

1.º Que la Real orden de 6 de Mayo de es-

te año no decidió competencia alguna entre su Autoridad y la Comision provincial, sino que no se aprobó la suspension de un acuerdo de esta; se dejaba sin efecto viniéndose por lo tanto a declarar subsistente una resolucio del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo.

2.º Que los Municipios pueden obrar con entera independencia en todo lo concerniente a los arts. 20, 115 y 152 de la ley municipal y que siendo terminante la prescripcio del art. 161, no tenia facultades V. S. para suspender la ejecucio de lo resuelto por el Ayuntamiento, ni podia hacerlo mediando ya una disposicio superior.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEGUNDA

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartos para gastos provinciales. Circular.

Muchas y repetidas han sido las excitaciones que en circulares ha hecho esta Comision a los Ayuntamientos deudores por cupos para gastos de la provincia, con el fin de que ingresaran en esta Depositaria provincial el importe de sus respectivos descubiertos, y sin embargo de que últimamente y en el Boletin oficial de Diciembre proximo pasado se les recordaba de nuevo el cumplimiento de tan sagrado deber, por los débitos hasta fin del primer trimestre de 1872 a 1873, algunos de ellos, olvidándose sin duda de este servicio obligatorio, no han realizado a pesar del tiempo trascurrido el pago de sus cupos.

Con disgusto ha visto la Comision provincial semejante morosidad, que no solo revela un abandono indisculpable por parte de los Municipios deudores, sino que con ella viene a lastimarse el crédito de la provincia, puesto que tiene sin satisfacer sus mas urgentes y sagradas obligaciones.

Para evitar esto, la Comision provincial ha acordado que a los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del pago por cupos hasta fin del primer trimestre del corriente año de 1872 a 73, y no le realicen dentro del improrrogable término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente circular en el Boletin oficial, se les expida Comisionados de apremio con la dieta que en su nombramiento se expresará como medio reconocido para hacer efectivos los descubiertos.

Guadalajara 7 de Febrero de 1873. —El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelsima Diputacion provincial el dia 3 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GREGORIO GARCIA MARTINEZ (VICEPRESIDENTE).

Se abrió a las once y media, con asistencia de los Sres. D. José María Arribas, D. Alfonso Alcobendas y don Manuel Morencos.

Representó a la provincia en la Caja el Sr. Morencos.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió principio a la vista de las incidencias de la quinta, por el orden siguiente:

Mondejar.

Patricio de Sebastian y Blanco, número 11, quedó pendiente de observacion y de presentacion de expediente. Reconocido definitivamente en el dia de

hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio militar.

Aleas.

Pedro Atienza, núm. 2, quedó pendiente de observacion en Caja. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio de las armas.

Armallones.

Antonio de la Llana, núm. 8, quedó pendiente de observacion en Caja y de presentacion de expediente justificativo. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil. Se acordó citar a los números 3 y 5 para revision el dia 14 del actual, para completar el cupo.

Córcoles.

Sandalo Alocen Medina, núm. 2, quedó pendiente de observacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio militar.

El Olivar.

Paulino Garcia Cifuentes, núm. 3, quedó pendiente de observacion en Caja. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio militar.

Fuentelaencina.

Eustaquio Guillamas Moron, número 7, quedó pendiente de curacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio militar.

Jadraque.

Telesforo Martinez de Marcos, número 2, quedó pendiente de observacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision resultó segun el profesor facultativo castrense, inútil, y conforme a la opinion del facultativo civil, útil para el servicio de las armas. Resultando discordancia entre ambos profesores, fué designado un tercero para dirimirla, cuyo facultativo le consideró inútil. La Comision en su virtud, declaró al mozo de quien se trata inútil para el servicio de las armas, de conformidad con el dictamen de la mayoría de los facultativos.

Torija.

Fermin Clemente Cabellos, número 1, quedó pendiente de observacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Torreboleña.

Juan de la Torre y Soria, núm. 1, quedó pendiente de observacion en Caja y de presentacion de informe del párroco. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Idem.

Cándido Leal Toribio, núm. 2, quedó pendiente en el mismo concepto que el anterior. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Anchuela del Campo.

Lúcas Nario Alguacil, núm. 4, quedó pendiente de observacion en Caja. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio de las armas. Se acordó citar para revision a los números 1, 2 y 3, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 del actual.

Castilnuevo.

Segundo Barra del Rey, núm. 1, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, resultó apto para el trabajo, y la Comision le declaró soldado, de conformidad con el Ayuntamiento, por carecer de fundamento legal la exencion.

Palazuelos.

Miguel Jubertas Olmo, núm. 4, quedó pendiente de observacion en Caja y de formacion de expediente. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar. Se acordó citar a los números 2 y 3 para revision, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 del corriente.

Aleas. — Revision.

Fernando Atienza Castillo, número 4, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre resultó impedido para el trabajo. La Comision, hecha cargo de las circunstancias del caso, confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró exento del servicio militar, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente. Acto continuo se notificó el fallo a los interesados, con arreglo a la referida ley.

Galápagos.

Cirilo Martinez Almendros, número 1, quedó pendiente de observacion en Caja. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio de las armas.

Cogolludo.

Eugenio Sopena Yague, núm. 3, quedó pendiente de observacion y curacion. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Campisabalos.

Francisco Nieto Sevilla, núm. 4, quedó pendiente de observacion y ampliacion de expediente. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Huertapelayo.

Antonio Martinez Salmeron, número 2, quedó pendiente de observacion en Caja y presentacion de expediente. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio de las armas.

Riva de Saelves.

Salvador Parra de la Torre, número 1, quedó pendiente de curacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio militar.

Baños.

Casimiro Rico Escalera, núm. 3, quedó pendiente de observacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el dia de hoy, ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar. Se acordó citar para el dia 14 del actual al pueblo de Cobeta, como inmediatamente responsable por décimas, a fin de que presente mozo para completar el cupo.

Mochales.

Cándido Galvez y Lopez, núm. 4, quedó pendiente de observacion y curacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el dia de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio de las armas.

Las Cabezadas.

Gregorio Gil Gamo, núm. 1, quedó pendiente de observacion en Caja. Reconocido definitivamente en el día de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio militar.

Almiruete.

Vicente Lopez Moreno, núm. 4, quedó pendiente de observacion en Caja y de presentacion de expediente justificativo de la enfermedad alegada. Reconocido definitivamente en el día de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Fuentelsaz.

Pedro Moreno Escribano, núm. 2, quedó pendiente de observacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el día de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Chillarón del Rey.

Bernardo Ortiz Guijarro, núm. 1, quedó pendiente de curacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el día de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Cubillejo de la Sierra.

Antonio Alguacil Muñoz, núm. 1, quedó pendiente de observacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el día de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado inútil para el servicio militar.

Idem.

Julian Gonzalez Heredia, núm. 4, reclamó la presentacion del núm. 3, Petronilo Gonzalez Sanz, que se halla encausado y preso en la cárcel de Molina. La Comision dispuso oficiar al Juez de primera instancia del partido para los efectos correspondientes.

Almiruete. - Revision.

Ricardo Martinez Casas, núm. 5, expuso ser hijo de viuda pobre. La Comision, hecha cargo de las circunstancias del caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio de las armas al referido mozo, por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificándose el fallo a los interesados, con arreglo a la ley.

Cantalojas.

José Sanz Alonso, núm. 3, quedó pendiente de observacion en el hospital. Reconocido definitivamente en el día de hoy ante la Comision, resultó y fué declarado útil para el servicio militar.

Idem.

Felipe Arribas Cerero, núm. 1, quedó pendiente de observacion en Caja. Reconocido en este día ante la Comision, los facultativos propusieron quedase pendiente de mas observacion en Caja. La Comision, teniendo en cuenta por una parte lo prescrito en la segunda parte de la regla 3.ª del artículo 9.º del reglamento de exenciones fisicas, y por otra lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 13 y último extremo del 14 de dicho reglamento, acordó se dirijan atentas comunicaciones al Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo de Sanidad militar e Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion, haciéndoles presente cuanto resulta en el presente caso para la resolucion que corresponda.

Acreditaron haber redimido su suerte a metálico los quintos siguientes:

Anacleto Arribas y Vazquez, número 1, por el cupo de Cillas.

Pablo Ochoa Monaragon, núm. 1. por el de Algar.

Se levantó la sesion a las cinco y media de la tarde. - El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el día 4 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GREGORIO GARCIA MARTINEZ (VICEPRESIDENTE).

Se abrió a las diez y media, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morencos.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se ocupó la Comision de la vista de incidencias del reemplazo y demás asuntos, por el orden siguiente:

Almiruete.

Francisco Gonzalez Mudo, núm. 6, expuso ser hijo de viuda pobre. La Comision, hecha cargo de las circunstancias del caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al expresado mozo por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente. Acto continuo se notificó el fallo a los interesados, con arreglo a la referida ley.

Chillarón del Rey.

Félix Pedrosa Romero, núm. 6, reclamó contra la medida en Caja del número 5, Sotero Pareja Guijarro. Tallado éste ante la Comision, resultó tener la de 1546, siendo en su consecuencia declarado exento del servicio militar.

En este estado y siendo la hora de las doce, se declaró abierta la licitacion pública para el abastecimiento de pan necesario en los establecimientos de Beneficencia de la provincia, con arreglo a lo acordado en sesion de 23 de Diciembre último, habiendo sido adjudicado dicho servicio a favor de D. Felipe de Vega, con la rebaja del equivalente monetario a seis maravedises en cada pan de dos libras, del precio corriente que tenga dicho artículo en las panaderías de esta capital, por haber resultado dicha proposicion mas la ventajosa.

La Comision acordó exponer a la consideracion del Sr. Gobernador en descargo de responsabilidad, las causas independientes de su voluntad y celo que impiden a la misma despachar el informe que le ha sido pedido en el expediente sobre concesion de pertenencias mineras de agua salada en término de Terzaga, solicitadas por D. Fausto Torrecilla, sin perjuicio de cumplimentar el referido servicio tan luego se reciban los datos que tiene pedidos para ilustrar el caso.

En el expediente en que el Ayuntamiento de Almadrones, por sentencia dictada por el Juez de primera instancia del partido de Sigüenza, en 28 de Octubre de 1871, confirmada por la Sala primera de la Audiencia Territorial de Madrid en 16 de Mayo último, ha sido condenado al pago de 7.972 pesetas 52 céntimos, que es en deber a don Zacarias Serrano, por el producto de los pastos de un monte que compró al Estado, para cuyo pago se ha procedido al embargo de la Dehesa Real, la Comision acordó se exponga razonadamente a la Autoridad superior civil de la provincia, que considera procedente que el Ayuntamiento cumpla lo preceptuado en el art. 136 de la ley orgánica municipal vigente, y la Administracion económica de la provincia entable la accion que corresponda para que

el referido Juzgado deje expedita la referida Dehesa, por no tener competencia para embargarla.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres y cuarto de la tarde. - El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Seccion de Administracion. Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, no han remitido a esta dependencia las certificaciones a que se refieren los párrafos numerales 1.º y 2.º del art. 13 del Reglamento para la Administracion del Impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones inserto en el Boletín oficial, núm. 15, del día 3 del corriente mes. En su consecuencia, he acordado prevenir a los Ayuntamientos de los indicados pueblos, que si no lo verifican dentro del término que se les señala en circular de esta Administracion, fecha 21 de Enero último, a contar desde su insercion en dicho periódico oficial, se procederá contra los mismos por la via de apremio como determina el art. 27 del citado Reglamento.

Guadalajara 6 de Febrero de 1873. - El Jefe de la Administracion, Manuel Robredo y Rojo.

Certificaciones que les falta remitir.

Las de los párrafos numerales.

PUEBLOS.

Table listing towns and their corresponding certification numbers (e.g., Alcoroches 1.º y 2.º, Aranzueque 1.º y 2.º, etc.)

Table listing towns and their corresponding certification numbers (e.g., Sayaton 1.º y 2.º, Setiles 1.º y 2.º, etc.)

SECCION CUARTA

PROVINCIA JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Elias Ruiz Espinosa de los Monteros, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente se cita a todos los acreedores al concurso voluntario de Raimundo Rodriguez, vecino, labrador y propietario de la villa de Yebes, para que comparezcan a la junta de acreedores que previene el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se celebrará en este Juzgado el día 10 del próximo Marzo a las once de su mañana: previniéndose a dichos acreedores lo verifiquen con el título de su respectivo crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Lo que se anuncia al público conforme a lo prevenido en el artículo 509 de la misma ley.

Dado en Guadalajara a 27 de Enero de 1873. - Elias Ruiz. - Por mandado de su señoría. - Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente edicto, se cita al procesado Pascual Marcos, de 18 a 19 años de edad, soltero, natural del pueblo de Alcorle, para que dentro del término de quince días, comparezca en este Juzgado a prestar una declaracion acordada en la causa criminal que contra el mismo me halla instruyendo por estafa de una mantarrayada, azul y blanca, y 7 pesetas 50 céntimos de la pertenencia de su ama Petronila Blanco de la Fuente, viuda y vecina del pueblo de Riofrio, el día 15 de Enero último; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza a 1.º de Febrero de 1872. - Ildefonso Sainz. - El actuario Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Caballero de la Real y distinguida Orde de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, a Jesús Ferrer Arguola, Julian Alonso Heredia, vecinos de esta ciudad, Julian Sanz Martínez de Campillo de Duena y Fermin

Mingote Carrant, de Tartanedo, para que dentro del mismo se presenten en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por rebelion en sentido carlista; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon á 3 de Febrero de 1873.—José Antonio de Parada.—P. S. M.—Leonardo Garcia.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.**

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa de Sacedon é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Oviedo y Gil, natural de Damiel, empadronado en Jabalera, provincia de Cuenca, de 34 años de edad, y á Bernardino Bueno y Baquero, natural de Villacañas, empadronado en Robledo, provincia de Madrid, de 36 años, ambos quinquilleros ambulantes, sin domicilio conocido, para que en el término de quince dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda á la práctica de cierta diligencia en la causa que se les instruye en el mismo sobre robo de dinero á Manuel Alocen, la tarde del 12 de Diciembre de 1871; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término de quince dias, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sacedon á 2 de Febrero de 1873.—Julian Gil.—El actuario, Miguel Lopez.

**JUZGADO MUNICIPAL de Hinojosa.**

D. Eustaquio Navarrete, Juez municipal del distrito de Hinojosa.

Hago saber: Que para cumplir lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Molina de Aragon, en providencia dictada en el expediente formado para llevar á ejecucion en sentencia pronunciada sobre la causa seguida contra Tomas Yague, vecino de esta villa, por injurias á D. Faustino Malo, de esta vecindad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

**Urbana.**

Una casa en esta villa y calle titulada del Rincon, señalada con el núm. 3 moderno; que linda al Mediodia que es la izquierda entrando, con otra de Candido Fernandez, Norte que es la derecha con otra de Balbino Marco, Saliente por donde tiene la entrada calle de su situacion y Poniente que es la espalda, con otras de Ulpiano Bueno y Miguel Beltran, se halla tasada en mil trescientas pesetas. 1.300

La subasta tendrá lugar el dia 26 de Febrero próximo á las once de su mañana en la Casa-Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra los dos tercios de la retasa, que sirve de base para el remate, en el mismo dia y hora se celebrará dicha subasta en el Juzgado de primera instancia de Molina, adjudicándose la finca al mejor postor.

Hinojosa 31 de Enero de 1873.—Eustaquio Navarrete.—Manuel Laguna, Secretario.

**JUZGADO MUNICIPAL de Tordesilos.**

D. Juan Francisco Sanz y Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Tordesilos. Certifico: Que en el expediente de juicio verbal á instancia de D. Francisco Her-

ranz y Sanz, Profesor de instruccion primaria de este pueblo, en rebeldia contra Eleuterio Martinez (a) el Chato, que es vecino de Molina, ha recaido la siguiente *Sentencia*.—En el pueblo de Tordesilos á 6 de Noviembre de 1872 el Sr. D. Sebastian Lopez Sanchez, Juez municipal del mismo, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado el dia 5 de los corrientes en este mi Juzgado á instancia de D. Francisco Herranz, Maestro de niños de este pueblo contra Eleuterio Martinez, vecino de Molina, sobre pago de ocho pesetas:

Vista la diligencia de entrega del duplicado de la papeleta á dicho Eleuterio, hecha por el Secretario del Juzgado municipal de Molina en 31 del finado Octubre y que al efecto se acompaña en este expediente.

Vista la no comparecencia del demandado y que para ello no se ha hecho excepcion alguna:

Resultando que el demandante justifica en el acto la deuda:

Considerando que todo demandado que no comparezca á la contestacion de su demanda en prueba confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama;

Considerando que en el acto del juicio no se hizo excepcion alguna legal para la suspension del acta:

**Fallo:**

Que declaro en rebeldia á Eleuterio Martinez, para que en el término de quinto dia satisfaga á D. Francisco Herranz, las 8 pesetas que le reclama, con mas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia el referido Sr. Juez lo manda y firma de que yo el Secretario certifico.—Sebastian Lopez.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

*Publicacion*.—Fue publicada la anterior sentencia, estando celebrando audiencia el Sr. Juez municipal ante los testigos Anselmo Sanz y Leon Sanz, de esta vecindad de que certifico.—Sebastian Lopez.—Anselmo Sanz.—Leon Sanz.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

*Notificacion*.—En seguida yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado municipal la anterior sentencia en presencia de los testigos Anselmo Sanz y Leon Sanz, de esta vecindad y lo firman de que certifico.—Anselmo Sanz.—Leon Sanz.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito en caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, segun se previene en la sentencia anterior cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez municipal en Tordesilos á 20 de Noviembre de 1872.—Juan Francisco Sanz, Secretario.—V. B. El Juez municipal, Sebastian Lopez.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.**

Por extravío del título profesional de D.ª María Magdalena Albarez y Martinez, natural de Almoguera, de esta provincia, le ha sido expedido nuevamente por duplicado con fecha 1.ª del actual. En su virtud, queda nulo y sin ningun valor, el primitivo, que á su favor expidió esta Corporacion en 23 de Noviembre de 1869, con el núm. 7. Lo que se hace publico en este periódico oficial á los efectos oportunos. Guadalajara 5 de Febrero de 1873. El Vicepresidente, José Martinez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

**JUZGADO MUNICIPAL de Mazarete.**

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion solo consiste en los derechos que pueda producir el dicho Juzgado municipal.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en la forma que previene el art. 12 y siguientes del poder judicial y reglamento del 10 de Abril de 1871, en término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial*.

Mazarete 28 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Isidoro Lopez.

**JUZGADO MUNICIPAL de Hiendelaencina.**

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez municipal que suscribe, durante el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, trascurridos los cuales no serán admitidas.

Hiendelaencina 27 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Manuel Criado.—Por su mandato.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado en tiempo hábil á pretenderla el aspirante que a continuacion se expresa:

D. Juan Rosa Raposo, Secretario interino del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de quince dias, se presenten las reclamaciones correspondientes contra la aptitud del aspirante; pues pasado se proveerá.

Duron 27 de Enero de 1873.—El Alcalde, Angel Vicario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.**

No habiéndose presentado aspirantes con los requisitos necesarios para la plaza de Voz pública de esta villa, con el cargo tambien de Alguacil, que se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, este Ayuntamiento ha acordado anunciar de nuevo dicha vacante, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, señalando el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el citado periódico oficial, para la admision de solicitudes, cuyos aspirantes deberán ser personas de buena conducta y saber leer y escribir.

La asignacion que ha de percibir, es de una peseta y veinte y cinco céntimos diarios, y además los derechos de remates ó subastas que se celebren por el Juzgado de primera instancia ó cualquiera otra autoridad, y pregones de particulares en la forma acostumbrada. Lo que se anuncia al público para los efectos indicados.

Brihuega 31 de Enero de 1873.—El Alcalde-Presidente, José Herreros.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario interino, Manuel Ruiz y Romero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.**

El repartimiento general de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma en el corriente año económico, se encuentra conculgado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que este anuncio sea

inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

Valdepeñas de la Sierra 24 de Enero de 1873.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.**

El repartimiento de la contribucion de gastos provinciales y municipales de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en el comprendidos, acudan á enterarse de las cuotas que les ha cabido, y en su vista puedan hacer las reclamaciones oportunas sobre los agravios que creyeren haberseles hecho; persuadidos que pasado dicho término no se oirán, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cabanillas del Campo 26 de Enero de 1873.—El Alcalde, Estéban Inés.—Pío Vera, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

La sociedad subastadora de los baldíos que existen en los llanos de esta villa de Iriepal, anuncian los pastos de los mismos por espacio de once meses. Los ganaderos que quieran interesarse en ellos, tanto del pueblo como forasteros, pueden acudir al remate, que tendrá lugar el dia 15 del corriente, á las once de la mañana, en la casa número 5 de la calle de Centenera, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al efecto.

Iriepal 5 de Febrero de 1873.—El representante, Zacarias Andrés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Villaseca de Henares, partido de Sigüenza, se forman cuentas municipales, de propios y pósitos, así como tambien informaciones ó expedientes posesorios y toda clase de testamentarias á precios convencionales.

Las Autoridades y particulares que quieran encargar al que suscribe la formacion de alguno de dichos documentos, pueden dirigirse al mismo personalmente ó por medio de carta, en vista de lo cual se podrá contratar.

Villaseca de Henares 23 de Enero de 1873.—Urbano Mayor, Secretario.

En el comercio de D. Isidoro Ruiz, calle de la Libertad, junto al Teatro, se vende sal de Imon á 11 rs. quintal; por arrobas á 3 reales, y siendo cantidades mayores, á precios convencionales.

Las listas del Jurado, impresas en papel rayado, se expenden en esta imprenta al precio de 10 céntimos de peseta cada pliego.

Tambien se remiten por el correo, previa remision de un franco por cada pliego de los que se pidan.